Recomendación 07/2005
Guadalajara, Jalisco, 15 de junio de 2005
Asunto: violación del derecho a la integridad y seguridad personal (lesiones), así como a la legalidad y seguridad jurídica
Queja: 332/2004/II

Maestro Alfonso Gutiérrez Santillán
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado

Síntesis

El 14 de febrero de 2004, en la madrugada fueron detenidos por policías del estado los señores Luis Alfonso Reynoso Magdaleno y Gustavo García Oliver, por la presunta comisión de un delito federal contra la salud; sin embargo, durante su captura fueron agredidos físicamente. Gustavo García Oliver fue lesionado también durante su estancia en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado (SSPPRS), al grado de haber tenido que ser hospitalizado en la Unidad Médica Delgadillo Araujo de la Dirección Municipal de Salud de Guadalajara por un lapso aproximado de 8 horas, internación recomendada por un médico de la propia SSPPRS.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja presentada por la licenciada Verónica Margarita Segura Ramírez, defensora pública federal, en favor de sus defensos Luis Alfonso Reynoso Magdaleno y Gustavo García Oliver, por las agresiones físicas que sufrieron por parte de dos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (DGSPE).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 15 de febrero de 2004, la licenciada Verónica Margarita Segura Ramírez, defensora pública federal, presentó queja por vía telefónica en favor de sus defensos Luis Alfonso Reynoso Magdaleno y Gustavo García Oliver, en contra de diversos elementos de la DGSPE, entre ellos Abel Zepeda Palomera y Gabriel Lenin Silas Barreto, ocupantes de la unidad PE-179. Narró que ese día, al asistir al agraviado Luis Alfonso Reynoso Magdaleno en su declaración ante el ministerio público de la federación adscrito a la agencia 1, mesa II, de la Delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República (PGR), éste le manifestó que el 14 de febrero de 2004, como a las 4:30 horas, cuando caminaba por el cruce de las calles Aldama y 28 de Enero de esta ciudad, fue interceptado por los elementos de quienes se duele, los cuales le revisaron sus pertenencias y, no obstante de no haberle encontrado nada ilegal, de su billetera le robaron una cantidad de dinero que no le especificó, luego lo golpearon en diversas partes de su cuerpo y procedieron a detenerlo junto con otra persona que pasaba por el lugar, la cual responde al nombre de Gustavo García Oliver, a quien a simple vista le apreció huellas de violencia física.

2. El 15 de febrero de 2004, a las 20:00 horas, personal de este organismo entrevistó en el interior de los separos de la PGR, delegación Jalisco, a Luis Alfonso Reynoso Magdaleno, quien afirmó que el 14 de febrero del mismo año, alrededor de las 3:30 horas, caminaba por la calle 5 de Mayo y Aldama, en el sector Reforma de esta ciudad, cuando de pronto fue interceptado por aproximadamente cinco elementos de la DGSPE, que se trasladaban en dos unidades, de las que no pudo aportar mayores datos. Le dijeron que sólo se trataba de una revisión, le sacaron su billetera y le extrajeron 600 pesos; para justificar su actuar, los policías lo inculparon de traer tres envoltorios de piedra, pero señaló que uno de ellos fue quien le puso la droga, diciéndole: "si quieres librarla ahorita, vamos agarrar a un cabrón y le vas a poner el dedo para poderlo refundir por lo menos 15 años". Agregó que lo esposaron, lo subieron a la parte trasera de la unidad y entre tres elementos le propinaron varias cachetadas, lo colocaron bocabajo y que así permanecieron aproximadamente media hora. Al lugar llegaron policías con otra persona detenida, y delante de él le decían que le tenía que poner el dedo [*sic*], a lo cual les contestó que no lo conocía y que no lo iba a perjudicar; esto los molestó y entre tres elementos golpearon al otro detenido de forma salvaje con pies y manos, hasta que lo desmayaron. Finalmente, aclaró que a él lo trasladaron a los separos de la corporación a la que pertenecen los elementos involucrados, en tanto que al otro detenido, al parecer, lo llevaron a un puesto de socorros.

El visitador adjunto de guardia que entrevistó al quejoso constató que no presentó huellas de violencia física visibles.

3. El mismo 15 de febrero de 2004, a las 20:30 horas, personal de guardia de esta Comisión entrevistó en los separos de la Delegación Jalisco de la PGR a Gustavo García Oliver, quien ratificó la queja y expuso que el 14 de febrero de 2004, como a las 4:00 horas, caminaba por la calle Aldama casi en su cruce con Calzada Independencia con la intención de comprar unos tacos. De pronto fue abordado por tres elementos de la DGSPE que le dijeron que se trataba de una revisión, por lo que él les mostró una "mona" o "estopa con solvente", y sin oponer resistencia les dijo que lo llevaran detenido. Agregó que los tres uniformados lo golpearon con pies y manos en la parte trasera de la patrulla, luego lo trasladaron a los separos de la DGSPE, lugar en el que los mismos elementos aprehensores lo llevaron a un cuarto oscuro en donde lo volvieron a golpear, lesionándole la columna vertebral y cervicales, además le causaron una herida en la frente y le provocaron lesiones internas, ya que arrojó sangre por la boca; precisó que fue hasta ese momento cuando los policías se asustaron y de inmediato solicitaron una ambulancia, por lo que arribaron unos paramédicos y lo trasladaron a un puesto de socorros de la Cruz Verde que se localiza frente al parque Alcalde de esta ciudad, en donde le tomaron radiografías y le detectaron un esguince cervical y golpes internos; ahí permaneció aproximadamente diez horas. Añadió que el mismo 14 de febrero, como a las 22:00 horas, lo trasladaron a los separos de la PGR, ya que los policías aprehensores lo acusaron falsamente de venta y distribución de drogas; señaló que trataron de obligar a otro detenido para que lo inculpara de vender estupefacientes, pero como no aceptó, le propinaron varias cachetadas.

El visitador adjunto de guardia dio fe que el entrevistado presentó inflamación y excoriación de aproximadamente 4 centímetros en la ceja derecha; asimismo, hizo constar que tenía colocado un collarín.

4. A las 16:20 horas del 17 de febrero de 2004, un visitador adjunto de esta Comisión se comunicó por teléfono con el señor Julio Ruggeiro, suegro del quejoso Luis Alfonso Reynoso Magdaleno, quien informó que este último obtuvo su libertad el 16 de febrero de 2004.

5. A las 16:28 horas del 17 de febrero de 2004, el mismo visitador se comunicó por teléfono con el licenciado Aurelio Galindo Martínez, adscrito a la subdirección jurídica del Reclusorio Preventivo de la zona metropolitana, quien informó que el señor Gustavo García Oliver no se encontraba encarcelado en dicho reclusorio, y precisó que no tenía ingresos recientes.

6. El 17 de febrero de 2004 se dictó acuerdo de admisión de la queja y se solicitó el apoyo y colaboración del Director General de Seguridad Pública del Estado para que proporcionara copias certificadas del expediente administrativo que se formó con motivo de la detención de Luis Alfonso Reynoso Magdaleno y de Gustavo García Oliver. También se le pidió que informara los nombres de los elementos policiacos que intervinieron en las detenciones; asimismo, se le solicitó que los requiriera para que rindieran sus informes.

De igual manera, se pidió el auxilio y colaboración del Director General de los Servicios Médicos Municipales de la Unidad Delgadillo Araujo de esta ciudad, para que proporcionara copia certificada del expediente clínico que se formó con motivo de la atención médica que recibió Gustavo García Oliver el pasado 14 de febrero de 2004.

7. El 11 de marzo de 2004 se recibió en esta Comisión el informe rendido por Gabriel Lenin Silas Barreto, elemento de la DGSPE, en el que expuso que el 14 de febrero de 2004, aproximadamente a las 4:30 horas, al realizar un recorrido de vigilancia junto con su compañero Abel Zepeda Palomera, en la unidad PE-179, por la calle Aldama al cruce con la calle 28 de Enero, en la colonia Analco de esta ciudad, vieron a los quejosos intercambiando algo entre sus manos, por lo que se dirigieron a ellos y, previa identificación, les solicitaron que les permitieran efectuarles una revisión, a la que accedieron de forma voluntaria. Al revisar a Luis Alfonso Reynoso Magdaleno, su compañero Abel Zepeda Palomera le encontró, en la bolsa delantera derecha del pantalón, un envoltorio de plástico transparente que contenía piedra, al parecer base para cocaína, con un peso aproximado de 0.3 gramos, a lo que aquél les refirió que se la acababa de comprar a Gustavo García Oliver. Agregó que a este último se le encontró en la mano derecha un billete de 50 pesos, y en la bolsa del lado izquierdo de la chamarra, una bolsita de plástico transparente con 14 envoltorios de papel aluminio y tres envoltorios de plástico transparente, los cuales contenían, a su vez, piedra, al parecer base de cocaína, con un peso aproximado de 4.1 gramos, los 17 envoltorios, incluyendo el peso de la

bolsita de plástico, lo que fue informado a su superior, el cual les ordenó que trasladaran a los quejosos, junto con el dinero y la droga, a las instalaciones de la SSPPRS.

Afirmaron que Gustavo García Oliver fue trasladado a la Cruz Verde Delgadillo Araujo, en virtud de que al encontrarse en la SSPPRS presentó malestar en el cuello y columna, ya que éste les manifestó que dichas molestias se debían a un accidente que había sufrido anteriormente.

Aseguraron que en ningún momento golpearon o maltrataron a los ahora inconformes, y destacaron que las lesiones que se describen en los partes médicos que les fueron expedidos ya las presentaban al momento de su detención.

8. El 29 de marzo de 2004 se requirió por segunda ocasión al policía Abel Zepeda Palomera para que rindiera su informe, y se decretó la apertura del periodo probatorio.

9. El 13 de abril de 2004 se recibió el informe rendido por Abel Zepeda Palomera, el que se adhirió al contenido del informe rendido por su compañero Gabriel Lenin Silas Barreto.

II. EVIDENCIAS

1. Certificado médico de lesiones 78/04, elaborado por personal médico de este organismo a las 21:30 horas del 15 de febrero de 2004, a favor de Gustavo García Oliver; en él se asentó que presentó excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal derecha por arriba de región ciliar externa, de 3.3 por 2.5 cm de extensión, y collarín provisional en cuello, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar; se ignoran secuelas. Asimismo, se asentó como nota que se mostraron placas radiográficas y parte médico donde se indica presentar esguince localizado en región cervical.

2. Copia certificada del parte médico de lesiones con el folio 17894, expedido por personal de la Unidad Médica Doctor Delgadillo Araujo, relativo a Gustavo García Oliver, en el que se asentó que éste ingresó a las 10:50 horas del 14 de febrero de 2004, que no presentaba aliento alcohólico y que egresó a las 19:00 horas del propio 14 de febrero de 2004. En el apartado de tratamiento se expuso: revisión,

rayos X, inmovilización, soluciones, medicamentos, receta y vigilancia por ocho horas, y como lesiones presentó: 1. Signos y síntomas clínicos de esguince, al parecer producido por agente contundente localizado en columna cervical; 2. Hematoma al parecer producido por agente contundente localizado en región frontal derecha de aproximadamente 3 cm de diámetro; 3. Excoriación dermoepidérmica, al parecer producida por agente contundente, localizada en región frontal derecha de aproximadamente 3 cm de longitud; lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar; se ignoran secuelas. Como nota se agrega: "paciente que permanece 8 horas en vigilancia sin presentar deterioro neurológico ni hemodinámico".

3. Copia certificada del expediente administrativo iniciado en la SSPPRS con motivo de la detención de Luis Alfonso Reynoso Magdaleno y Gustavo García Oliver, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

a) Oficio 1594 del 14 de febrero de 2004, firmado por el comandante Ignacio Rodríguez Grimaldo, supervisor y ayudante general de la DGSPE, mediante el cual puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal a Luis Alfonso Reynoso Magdaleno y Gustavo García Oliver, junto con un envoltorio transparente de plástico con piedra, al parecer base para cocaína, con un peso bruto aproximado de 0.3 gramos, un billete de 50 pesos, otra bolsa transparente de plástico con 14 envoltorios de papel aluminio, y tres envoltorios transparentes de plástico con piedra, al parecer base para cocaína, con un peso total bruto aproximado de 4.1 gramos. Asimismo, en dicho comunicado se informó al representante social federal que Gustavo García Oliver se encontraba en la Cruz Verde Delgadillo Araujo, custodiado por un elemento de la DGSPE, ya que presentó malestar en cuello y columna.

b) Informe de Policía número 0002492/2004, cuyo contenido en esencia es similar al informe rendido a esta Comisión por Abel Zepeda Palomera y Gabriel Lenin Silas Barreto, descrito en el capítulo de antecedentes y hechos.

c) Dictamen médico-legal clasificativo, folio 0004105/2004, relativo a Gustavo García Oliver, elaborado a las 4:29 del 14 de febrero de 2004, es decir, a su ingreso a los separos de la SSPPRS, expedido por personal de la propia secretaría, en el que se asentó que presentó herida muy leve de aproximadamente 0.5 cm en región

superior de ceja derecha, al parecer provocada por agente cortante, que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar; se ignoran secuelas.

d) Dictamen médico-legal clasificativo, folio 0004106/2004, relativo a Luis Alfonso Reynoso Magdaleno, elaborado a las 4:42 del 14 de febrero de 2004, es decir, a su ingreso a los separos de la SSPPRS, expedido por personal de la propia secretaría, en el que se asentó que presentó huella de contusión (edema) de aproximadamente 5 cms de diámetro (chichón) en región frontal, al parecer provocada por agente contundente, que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar; se ignoran secuelas.

4. Oficio SSP/DJC/604/04/DH suscrito por Aldo Monjardín Díaz, director general de Seguridad Pública del Estado, quien a petición de este organismo remitió copia certificada del informe médico elaborado a las 8:30 horas del 14 de febrero de 2004, por el doctor Bernardo Moya Tejeda, relacionado con la revisión médica del quejoso Gustavo García Oliver; de dicho documento se advierte:

Que a las 8:30 horas del 14 de febrero de 2004, el doctor Bernardo Moya Tejeda informa al licenciado Aldo Monjardín Díaz que al revisar al entonces detenido Gustavo García Oliver en las instalaciones de la SSPPRS, presentó: cefalea, dolor cervical, parestesia y disminución de movimientos en miembro superior derecho, contusiones simples en tórax posterior a nivel de región lumbar y abdomen flanco derecho, nause [*sic*] y vómito de tres a cuatro veces con rayado en sangre. Motivo por el cual se sugirió inmovilización cervical, radiografías de columna cervical, valoración por trauma y traslado y manejo integral hospitalario, y que fue trasladado a la Cruz Verde Dr. Delgadillo Araujo. Como nota se agrega: "refiere traumatismo de columna cervical por caída en vehículo en movimiento hace aproximadamente 5 meses."

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Del derecho a la integridad y seguridad personal

Del análisis de los antecedentes y hechos, y evidencias e investigaciones de este organismo se advierte lo siguiente:

La inconformidad se inició con la llamada telefónica de la licenciada Verónica Margarita Segura Ramírez, defensora pública federal, quien denunció las agresiones que sufrieron sus defensos Luis Alfonso Reynoso Magdaleno y Gustavo García Oliver, cuando fueron detenidos por elementos de la DGSPE.

Al ratificar la queja, los agraviados Luis Alfonso Reynoso Magdaleno y Gustavo García Oliver manifestaron en forma coincidente, que durante su detención fueron agredidos físicamente por los uniformados, pues afirmaron que les propinaron golpes en diversas partes de su cuerpo con pies y manos. Luis Alfonso precisó que al ser detenido le fueron extraídos 600 pesos y lo responsabilizaron falsamente de posesión de drogas, y que para justificar su detención los gendarmes le exigieron que debía inculpar a un tercer sujeto que no conocía de haberle vendido la droga, por lo que al negarse, le propinaron algunas cachetadas (antecedentes y hechos 2).

Por su parte, Gustavo García Oliver refirió que, al ser detenido, fue agredido físicamente, lo que también ocurrió en el interior de los separos de la SSPPRS, y que por la gravedad de sus lesiones tuvo que ser trasladado a un puesto de socorros, en donde permaneció por un lapso de 10 horas (antecedentes y hechos 3).

Al revisar la actuación de los policías estatales Abel Zepeda Palomera y Gabriel Lenin Silas Barreto en relación con los hechos, se advierte que en sus informes negaron haber agredido a Luis Alfonso Reynoso Magdaleno y Gustavo García Oliver, aunque afirmaron que sí presentaron huellas de violencia, pero que ya las tenían previo a su detención. En el caso particular de García Oliver, se refirieron a las lesiones que presentó en la cervical, afirmando que éste les hizo de su conocimiento que se las había causado con antelación en un accidente.

Afirmaron que su detención fue porque al hacer su recorrido de vigilancia en la unidad PE-179, por la calle de Aldama al cruce con 28 de Enero, en la colonia Analco, sorprendieron a los quejosos intercambiándose objetos, por lo que al efectuarles una revisión les encontraron drogas, y que Luis Alfonso Reynoso Magdaleno les informó que García Oliver se las había vendido, razón por la cual los remitieron a los separos de la SSPPRS (antecedentes y hechos 7 y 9).

Cabe destacar que los partes médicos practicados a los detenidos en diversos momentos, entre ellos el expedido por el médico de este organismo, los de la SSPPRS y el de la Unidad Médica Doctor Delgadillo Araujo, revelan que los quejosos sí presentaron lesiones al ingreso a los separos de la SSPPRS; en el caso específico de Luis Alfonso Reynoso Magdaleno, un "chichón", mientras que Gustavo García Oliver presentó una herida en la parte frontal derecha; así como que durante su estancia en los separos de la SSPPRS, a Gustavo García Oliver le fueron provocadas otras lesiones, detectadas por la sintomatología que presentó y a la que hace referencia el doctor Bernardo Moya Tejada en su informe médico que le envió al Director General de Seguridad Pública del Estado, como fue cefalea, dolor cervical, parestesia y disminución de movimientos en miembro superior derecho, contusiones simples en tórax posterior a nivel de región lumbar y abdomen flanco derecho, nause [sic] y vómito de tres a cuatro veces con rayado en sangre; igualmente con el certificado médico elaborado por personal de este organismo, del que se desprende que presentó excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal derecha por arriba de región ciliar externa, de 3.3 por 2.5 cm de extensión, y collarín provisional en cuello (evidencias 1, 2 y 3, incisos c y d).

No escapa del análisis que el agraviado Gustavo García Oliver, al ratificar la queja, comentó que en las instalaciones de la SSPPRS los mismos policías que lo aprehendieron lo metieron a un cuarto oscuro, en donde lo volvieron a golpear y resultó que le lesionaron la columna y cervicales, le causaron una herida en la frente y dijo que al parecer le provocaron lesiones internas, ya que arrojó sangre por la boca; precisó que fue hasta ese momento cuando los policías se asustaron y de inmediato solicitaron una ambulancia, en la cual fue trasladado a la Cruz Verde Delgadillo Araujo.

Esta situación se corrobora con el informe médico elaborado a las 8:30 horas del 14 de febrero de 2004 por el doctor Bernardo Moya Tejeda, de la SSPPRS, mediante el cual comunicó al licenciado Aldo Monjardín Díaz que al revisar al entonces detenido Gustavo García Oliver, éste presentó: cefalea, dolor cervical, parestesia y disminución de movimientos en miembro superior derecho, contusiones simples en tórax posterior a nivel de región lumbar y abdomen flanco derecho, nause [*sic*] y vómito de tres a cuatro veces con rayado en sangre, motivo por el cual sugirió inmovilización cervical, radiografías de columna cervical, valoración por trauma y traslado y manejo integral hospitalario (evidencia 4).

Las anteriores evidencias comprueban que el 14 de febrero de 2004, como lo aseguraron los agraviados Luis Alfonso Reynoso Magdaleno y Gustavo García Oliver, fueron detenidos y agredidos por personal de la DGSPE, agresión que también sufrió con posterioridad el detenido Gustavo García Oliver, al encontrarse en las instalaciones de la DGSPE. Si bien los servidores públicos negaron en sus informes que hayan golpeado a los quejosos, éstos los señalan categóricamente como quienes los agredieron al detenerlos por el supuesto delito contra la salud en su modalidad de posesión y venta de estupefacientes. Este señalamiento fue corroborado con los partes médicos de ingreso a los separos de la DGSPE y los que posteriormente se les expidieron, incluso con la hospitalización por un lapso de aproximadamente ocho horas de García Oliver en la Cruz Verde Delgadillo Araujo. También se acreditó con el parte médico 78/04, expedido por personal de este organismo, y con la fe de lesiones del 15 de febrero de 2004, que se practicó a Gustavo García Oliver por personal de este organismo al momento de concluir la ratificación de la queja, que mostraba inflamación y excoriación de aproximadamente 4 centímetros, localizada en región de la ceja derecha; asimismo, se hizo constar que tenía colocado un collarín.

De igual forma, la propia defensora pública federal Verónica Margarita Segura Ramírez, profesionalmente imparcial al momento de presentar la queja, confirmó que el detenido Gustavo García Oliver presentaba a simple vista huellas de violencia física (antecedentes y hechos 1).

En los partes médicos 4105/2004 y 4106/2004 elaborados el 14 de febrero de 2004, expedidos a favor de los detenidos Gustavo García Oliver y Luis Alfonso Reynoso Magdaleno, respectivamente, por personal de guardia en los separos de la SSPPRS, se apreció que ambos a su ingreso presentaron lesiones: el primero de ellos presentó una herida muy leve de aproximadamente 0.5 cm en región superior de ceja derecha, al parecer provocada por agente cortante; mientras que el segundo, una contusión (edema) de aproximadamente 5 cms de diámetro (chichón) en región frontal, al parecer provocada por agente contundente (evidencias 3, incisos c y d).

Al comparar entre sí dichos dictámenes, se advierte que efectivamente coinciden en describir la herida que presentó Gustavo García Oliver en la parte frontal derecha, y que con posterioridad, es decir, después de haber sido nuevamente agredido por sus aprehensores en las instalaciones de la SSPPRS, al ser revisado por un doctor de la propia secretaría, así como por personal de la Cruz Verde Delgadillo Araujo,

presentó nuevas lesiones que coinciden con las que el inconforme, al verter su declaración, manifestó que le habían sido provocadas, entre ellas los daños en su columna y cervicales, el vómito con sangre, los golpes en abdomen, entre otras, lo que permite concluir y no deja lugar a duda que efectivamente, esas lesiones se le ocasionaron durante su permanencia en las instalaciones de la SSPPRS.

Con dichas conductas se atentó contra el derecho a la integridad y seguridad personal de Gustavo García Oliver y Luis Alfonso Reynoso Magdaleno, por la agresión física de la que fueron objeto por parte de los policías estatales Abel Zepeda Palomera y Gabriel Lenin Silas Barreto, causándoles las lesiones referidas en los partes médicos respectivos.

Lo anterior quedó acreditado con la propia secuencia y evolución de los partes médicos que les fueron practicados a los agraviados, en especial el de Gustavo García Oliver, que por la gravedad de sus lesiones tuvo que ser sometido a diversas valoraciones médicas e incluso a su hospitalización por una lapso de ocho horas, en donde quedó acreditado que ingresó a los separos de la SSPPRS con una herida muy leve de aproximadamente 0.5 cm en región superior de la ceja derecha, al parecer provocada por agente cortante, según dictamen médico legal clasificativo, folio 4105/2004, y que egresó de dicha corporación con: 1. Signos y síntomas clínicos de esguince al parecer producido por agente contundente localizado en columna cervical; 2. Hematoma al parecer producido por agente contundente localizado en región frontal derecha de aproximadamente 3 cm de diámetro; 3. Excoriación dermoepidérmica al parecer producida por agente contundente localizada en región frontal derecha de aproximadamente 3 cm de longitud, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar; se ignoran secuelas. Una nota agrega: “paciente que permanece 8 horas en vigilancia sin presentar deterioro neurológico ni hemodinámico, según parte médico de lesiones folio 17894 expedido por personal de la Unidad Médica Dr. Delgadillo Araujo”.

Dichos servidores públicos contravinieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Artículos 19, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

> Artículo 19. [...] Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
> [...]
>
> Artículo 21. [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez [...]
>
> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie ...

De la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 3°: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; y 5°: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". En iguales términos se pronuncia el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981; además, en el artículo 10, punto 1, se establece: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". En el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México a partir del 24 de marzo de 1981, se señala:

> Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Estos instrumentos internacionales de índole convencional, ratificados conforme lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen "Ley Suprema de toda la Unión"; además, de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

De igual forma, su actuación quebrantó lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, según la resolución 34/169, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la misma instancia en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, válido como fuente del derecho para los estados miembros, en los que se precisan:

> Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
>
> Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Como se puntualizó en párrafos anteriores, los policías preventivos debieron regir su actuación de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución general de la república: "...La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...".

Así como lo establecido por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que previene:

> Artículo 2**.** La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:
>
> I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;
> [...]

Artículo 12**.** Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;
[...]
III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;
IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;
V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;
[...]
X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Además de que su conducta irregular no se ajustó a lo señalado en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco que establece.

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
[...]
XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

De igual manera, se estima que los servidores públicos a quienes se instauró el procedimiento de queja que dio origen a la presente recomendación, contravinieron disposiciones del Código Penal para el Estado de Jalisco, previstas para los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su

categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:
[...]
II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;
[...]
IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.
[...]
Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

[...]
II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días.

No pasa desapercibido para esta Comisión que el quejoso Luis Alfonso Reynoso Magdaleno señaló que los policías que lo detuvieron le sustrajeron de su billetera la cantidad de 600 pesos; sin embargo, durante la investigación, este organismo no encontró elementos de prueba suficientes para acreditar ese hecho, situación que no impide que en la averiguación criminal correspondiente se indague en los términos de ley la afirmación que de ese hecho hizo el quejoso.

Con fundamento en los artículos 7º, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73 y del 75 al 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior; y 61, fracciones I y XVII; 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al maestro Alfonso Gutiérrez Santillán, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado:

Que se inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los policías Abel Zepeda Palomera y Gabriel Lenin Silas Barreto, en los términos del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por las acciones irregulares que cometieron y que se precisan en el cuerpo de esta resolución.

En virtud de que en las investigaciones practicadas en la presente queja se advierten hechos que pudieran considerarse delictivos, de conformidad con el artículo 7, fracción XX, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado, se le exhorta:

Ordene a quien corresponda, que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los policías Abel Zepeda Palomera y Gabriel Lenin Silas Barreto, y quien más resulte responsable, por la probable responsabilidad penal que pudieran tener en la comisión de los delitos de lesiones, abuso de autoridad, robo y los que resulten.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Atentamente
"Por una cultura de paz y no violencia"

Carlos Manuel Barba García
Presidente